



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Dosquebradas, Risaralda.**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Mario Alberto Ramírez Mendoza
Apoderado: Diana Constanza Baena Tabares
Accionados: Fiscalía General de la Nación - Subdirección Nacional de Talento Humano
Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva
Vinculados: Fiscalía General de la Nación - Comisión de la Carrera Especial
Fiscalía General de la Nación - Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial
UT Convocatoria FGN 2024
Integrantes de la Lista de Elegibles para proveer el cargo Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados
Radicado: 66170-31-03-001-2026-00146-00

Se resuelve, por medio de esta providencia, la acción de tutela instaurada por el señor MARIO ALBERTO RAMÍREZ MENDOZA, actuando en nombre propio, en contra de la SUBDIRECCION NACIONAL DE TALENTO HUMANO y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, vinculados, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UT CONVOCATORIA FGN 2024, y los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de mérito, a la buena fe y a la confianza legítima.

1. ANTECEDENTES

Relata la accionante que:

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo 001 de 2025, por medio del cual convocó y estableció las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024, el cual, dispone expresamente que la OPECE se identifica con el Anexo No. 1, el cual hace parte integral del acto de convocatoria y que contiene, entre otros elementos, la ubicación del empleo y de las vacantes.

Dentro de dicha oferta pública del concurso, el empleo Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados fue convocado con 420 vacantes totales.

La Dirección Ejecutiva de la Fiscalía expidió posteriormente resolución mediante la cual se identifican los 4.000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024, documento conocido en la práctica como Anexo 42, con el fin de dar publicidad y transparencia a la identificación de cargos, ID de planta y ubicación territorial, individualizando para el empleo Fiscal Delegado ante Jueces Penales



del Circuito Especializados, 420 vacantes distribuidas territorialmente, entre ellas (206 en Nivel Central), (34 en Bogotá), (27 en Medellín), (15 en Cali), (12 en Antioquia), (12 en Meta), (11 en Atlántico), (10 en Santander), (10 en Norte de Santander), (8 en Cauca), (8 en Nariño), (7 en Córdoba), (7 en Magdalena), (5 Risaralda), (3 Quindío), (1 Caldas), (6 en Cesar), entre otras.

Mediante Resolución 0005 del 29 de enero de 2026, la Comisión de la Carrera Especial conformó la lista de elegibles para proveer 419 vacantes del empleo Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, código OPECE I-102-M-01-(419), modalidad ingreso, con vigencia de dos años.

La Dirección Ejecutiva expidió la Resolución 09008 de 2025, por la cual reglamentó el procedimiento de audiencias públicas de escogencia de vacante, acto en el cual dispone que la Subdirección Nacional de Talento Humano convocará y realizará la audiencia y que la escogencia debe realizarse en estricto orden de mérito y de conformidad con lo informado en la convocatoria.

El protocolo operativo de audiencias agregó que las vacantes correspondientes al Nivel Central no se asocian a una ubicación geográfica específica y que su localización puede definirse conforme a las necesidades del servicio.

La Fiscalía General de la Nación remitió por correo electrónico a los elegibles una nueva matriz de distribución de vacantes para el mismo empleo, de cara a la audiencia de escogencia, y conforme a ello, el Nivel Central pasó a concentrar 310 vacantes, mientras múltiples seccionales territoriales fueron reducidas de manera intensa y otras desaparecieron totalmente, implicando la desaparición completa de algunas ubicaciones originalmente identificadas y la aparición o aumento de otras, lo que demuestra una reconfiguración material, no marginal, ni de mera forma, del universo territorial de vacantes sobre el cual se celebrará la audiencia de escogencia.

La audiencia pública de escogencia para el empleo referido fue programada para el día 23 de abril de 2026 a las 07:30 horas, de manera que la amenaza es actual, cierta e inminente, de llevarse a cabo con la nueva matriz, ya que, como elegible / aspirante con interés directo en dicha audiencia por ocupar el puesto 71 en la lista de elegibles, la alteración sustancial del mapa de vacantes afecta su derecho a concurrir a la etapa final del concurso en las condiciones de mérito, publicidad, igualdad y confianza legítima derivadas de la convocatoria y de la información territorial inicialmente difundida, al no poder optar por una seccional de las ofertadas acorde a sus intereses profesionales, laborales, familiares y de arraigo con la disposición contraria a la convocatoria se ven diezmadas las posibilidades y tener que escoger otra seccional ajena a sus intereses o una vacante de nivel central, con la correspondiente consecuencia de ser enviado a cualquier parte del país, so pretexto de lo que denominan “Planta global y flexible y necesidades del servicio”.

2. PRETENSIONES

Solicita el aparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de mérito, a la buena fe y a la confianza legítima, en consecuencia, dejar sin efectos, para el caso concreto del empleo Fiscal Delegado ante Jueces



Penales del Circuito Especializados, la nueva matriz de distribución de vacantes comunicada por la Fiscalía General de la Nación, en cuanto alteró sustancialmente la configuración territorial originalmente publicitada y ordenar la reconvocatoria de la audiencia pública de escogencia, una vez se restablezcan las garantías constitucionales del concurso, con base en la distribución territorial originalmente publicitada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El trámite fue admitido por auto del 17 de abril de 2026, se dispuso la vinculación de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UT CONVOCATORIA FGN 2024, y los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, la notificación a la parte pasiva, a quienes se les concedió el término de dos (02) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, la publicación por parte de la Fiscalía de dicho proveído.

En el mismo auto se negó la medida provisional deprecada

4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

- Fiscalía General de la Nación - Subdirección Nacional de Talento Humano:

A través de su encargado, se opuso a las pretensiones, aduciendo que, no se ha configurado vulneración de sus derechos fundamentales, careciendo de fundamento constitucional y legal la solicitud, por cuanto la distribución que el actor considera “originalmente publicitada”, no constituye una regla rígida, definitiva e inmodificable del concurso, ni integra el núcleo normativo del Acuerdo 001 de 2025 y no genera derechos adquiridos, ni expectativas legítimas constitucionalmente protegidas a favor de los aspirantes, contrario a ello, la entidad ha desarrollado en estricta observancia de la Constitución, la ley y el Acuerdo 001 de 2025, particularmente de lo dispuesto en su artículo 46, conforme al cual la ubicación específica de las vacantes debía ser comunicada por la Subdirección de Talento Humano en la citación a la audiencia de escogencia, atendiendo las necesidades del servicio existentes al momento de dicha actuación.

Expone que, el Concurso Público de Méritos 2024 de la Fiscalía General de la Nación se encuentra reglamentado por el Acuerdo 001 de 2025 en cumplimiento del Decreto Ley 020 de 2014 por el cual se clasifican los empleos y se expide el Régimen de Carrera Especial de dicha entidad y sus adscritas, conforme a ello, la Comisión de Carrera Especial dispuso ofrecer 4000 vacantes para ser provistas mediante concurso público y correspondientes a diferentes ofertas públicas de empleo denominadas OPECE, cuyo aspirantes pudieron consultar a través del aplicativo SIDCA información, incluyendo número de vacantes, salario, identificación del empleo, condiciones de participación, requisitos mínimos, propósito y funciones del empleo, entre otros elementos de carácter operativo e informativo., posteriormente se expidió la lista de elegibles y fijó la audiencia pública de escogencia, con la que comunicaron la distribución territorial de vacantes, y en la que se afinsa la inconformidad del accionante, al no coincidir con



la información inicialmente visible en la plataforma SIDCA 3, sin embargo, tal ubicación territorial específica de las vacantes no fue consagrada por la convocatoria como una condición rígida e inmutable del concurso, y su definición concreta fue reservada por la propia norma reguladora para la etapa de citación a audiencia.

Alude a la improcedencia de la acción por el requisito de subsidiaridad al pretender controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, ante la existencia de mecanismos idóneos en la jurisdicción contencioso-administrativa para controvertirlos, a más de no acreditar el perjuicio irremediable, en tanto el actor conserva su posición en la lista de elegibles, mantiene intacta su posibilidad de participar en la audiencia pública de escogencia, no ha sido excluido del concurso, no se le han impuesto requisitos adicionales y continúa en posibilidad de acceder al empleo por el cual concursó, en las condiciones salariales y funcionales propias de la OPECE correspondiente, por tanto, no se advierte un daño inminente, grave, urgente e impostergable que haga procedente el amparo como mecanismo transitorio.

Asimismo, apunta que el actor de manera errónea aduce una supuesta vulneración al derecho a acceder a cargos públicos, toda vez que la ubicación geográfica prevista a través de la plataforma SIDCA 3 ha variado frente a la presentada para la audiencia pública de escogencia, empero, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a acceder a cargos públicos en la medida en que permite la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político y así garantizar la democracia participativa, sin que se logre demostrar que tales trazos hayan sido transgredidos, toda vez que, la inconformidad no recae, sobre el mérito, ni sobre el acceso al cargo, sino sobre la distribución territorial de las vacantes comunicadas para la audiencia de escogencia, lo que no hace parte integrante del núcleo esencial del derecho fundamental invocado, asociado a que, la convocatoria estructuró la oferta de empleos con base en la denominación del cargo, el código del empleo y el número total de vacantes identificadas a través de la correspondiente Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, pero no consagró una asignación geográfica rígida o inmutable como condición esencial del concurso, ni el actor se inscribió jurídicamente a una ciudad, seccional o dependencia específica, sino a una OPECE.

Solicita 1. Declarar improcedente la presente acción; 2 Negarla.

- Fiscalía General de la Nación - Comisión de la Carrera Especial

Por intermedio de su Secretario Técnico, acredita el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la Acción de tutela.

De otro lado, manifiesta que, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Acuerdo No. 001 de 2025, una vez publicadas las listas de elegibles y superado el estudio de seguridad, se desarrollará la Audiencia de Escogencia de Vacantes, en los términos del artículo del referido Acuerdo, el cual se constituye como la norma reguladora del concurso de méritos y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 en su calidad de operador logístico del concurso y a todos los participantes y que dejó claramente reglamentadas las condiciones de participación, sin que la Oferta Pública de Empleos de Carrera



Especial OPECE (Anexo 1 del Acuerdo No. 001 de 2025), haya estipulado ubicaciones geográficas para las vacantes ofertadas, motivo por el cual, la inscripción tampoco permitía que los aspirantes pudieran elegir una ubicación específica, sólo podían inscribirse para una denominación de empleo determinada, excepto para las vacantes ofertadas en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dado que los aspirantes debían cumplir requisitos adicionales para su participación.

Asimismo, invoca la improcedencia de la acción, por cuanto el accionante pretende que la adición de una regla no contemplada en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025, el cual obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto.

Refiere la naturaleza global y flexible de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, y precisa que, previo al nombramiento, el aspirante en posición de elegibilidad ha adquirido el derecho a ser nombrado dentro de la planta de personal, no obstante, la elección de una vacante de su preferencia es una mera expectativa que confluye atendiendo el estricto orden de mérito del elegible dentro de la lista.

Finaliza su intervención solicitando se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, desvincular a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a la Subdirección de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación del presente trámite, asimismo, declarar improcedente la tutela o en su defecto, negar la acción por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

- UT Convocatoria FGN 2024

Allega Informe suscrito por el Coordinador de la UT Convocatoria FGN 2024, en el que realiza un recuento normativo del régimen de carrera que procede para la provisión de cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, y expone que, su participación va desde la etapa de inscripciones hasta la conformación de listas de elegibles, por tanto, no tiene incidencia sobre la elección de profesiones, disciplinas académicas o ID de empleos para la conformación o no de las ofertas públicas de empleo de carrera especial (OPECE), como tampoco en los cargos ofertados o en las sedes territoriales de las vacantes, aclarando que son de resorte o discrecionalidad del nominador.

Manifiesta que, la convocatoria se rige por el Acuerdo 001 de 2025 y su correspondiente Anexo No. 1 Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, los cuales, no establecen ubicaciones geográficas de las vacantes ofertadas. Si bien por solicitud de la entidad contratante, realizó la publicación de la distribución geográfica de las vacantes a ofertar, dicha información es de manera enunciativa y no vinculante dado que no está asociada a los empleos convocados, como se corrobora con lo establecido en el parágrafo 2, artículo 6 del Acuerdo 001 de 2025.

Y, solicita su desvinculación, por falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que las pretensiones y hechos escapan de sus obligaciones y competencias.



5. CONSIDERACIONES

5.1 La Acción de Tutela

En la Carta Política, se concibió la acción constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se trate de la protección a derechos fundamentales amenazados de vulneración, este derecho le otorga al ciudadano la posibilidad de acudir ante los jueces cuando no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que como se indicó sea para impedir un perjuicio irremediable.

Su carácter subsidiario permite una protección inmediata, mediante un procedimiento preferente, breve y sumario, para aquellos eventos en que el afectado con la conducta omisiva o comisiva, no tenga a su alcance otro recurso o medio judicial que le permita su amparo.

5.2 Legitimación en la causa

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, artículo 10, por activa la tiene el accionante, dado que es quien considera afectados sus derechos fundamentales ante la nueva matriz de distribución de vacantes comunicada por la Fiscalía General de la Nación

Conforme al artículo 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la legitimación en la causa por pasiva, la tiene las entidades accionadas y vinculadas como responsables de dirigir y tramitar el concurso de méritos.

5.3 Inmediatez

Pese a que este mecanismo por regla general no cuenta con término de caducidad, la Corte Constitucional ha establecido que procede dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. Cuando el titular de manera negligente deja pasar un tiempo excesivo o irrazonable desde la actuación irregular que trasgrede sus derechos, se pierde la razón de ser del amparo y consecuentemente su procedibilidad.

En el presente caso se tiene que, la acción constitucional se ejerció de manera oportuna, dado que, al momento de presentar la tutela, la parte accionante dio a conocer que fue convocado a audiencia pública de escogencia para el 23 de abril de 2026, situación que permite establecer que este mecanismo ha sido incoado dentro de un término razonable, esto es, por tanto, se entiende cumplido el requisito.

5.4 Subsidiariedad

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.



Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En múltiples ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela, señalando su improcedencia ante la existencia de otros medios o recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados. Así, en sentencia T-113 de 2013 expuso:

“8. En cuanto a las reglas generales basta con recordar que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción deberá declararse improcedente, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este último evento resulta necesario establecer la idoneidad y efectividad del otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados o la configuración de un perjuicio irremediable que haga posible el amparo, aunque sea de forma transitoria:

“En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción [31]. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

“Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela[32]; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance[33]; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración[34].”

“En cuanto a la segunda situación excepcional en la cual puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la Corte ha señalado que corresponde a quien solicita el amparo mostrar por qué la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado [35].

“Al respecto, la Corte ha establecido que un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación concreta, pueda demostrarse que [36]: (i) El perjuicio es cierto e inminente. Es decir, que “su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas” [37], de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente [38]. (ii) El perjuicio es grave, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que



objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. (iii) Se requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable". [39]

5.5 Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en concurso de méritos

La acción constitucional, tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción cuando no haya un mecanismo para amparar de manera efectiva la garantía fundamental o, cuando este no es idóneo y eficaz para hacerlo, y se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable -Núm. 1º Art. 6º Dcto 2591 de 1991-, lo que implica que, no es un mecanismo establecido para desplazar los medios ordinarios de defensa judicial; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Ha establecido también la jurisprudencia constitucional que cuando se alega un perjuicio irremediable, en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, los hechos en los que basa sus pretensiones.

Por tanto, cuando existan otros medios de defensa judicial para salvaguardar los derechos fundamentales, es necesario acudir a ellos, pues de lo contrario a la acción de tutela se le estaría desconociendo su carácter residual y subsidiario y se convertiría en un escenario expedito de debate y decisión de litigios ordinarios (ver sentencia T -406 de 2005 Corte Constitucional).

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-452 de 2022 al hacer alusión a la procedencia de acciones de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, reiteró la jurisprudencia de dicho Órgano, inquiriendo:

Subsidiariedad de la acción de tutela contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos

70. El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” Por su parte, la jurisprudencia de este Tribunal, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa o, existiendo, no resulte eficaz y oportuno.^[81] El carácter residual de la acción de tutela obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.



71. Lo anterior implica que quienes acudan a la acción de tutela deben, primero, hacer uso de todos los recursos ordinarios que el aparato judicial pone a su alcance para lograr la protección de sus derechos. Así las cosas, para la Corte Constitucional es claro que cuando una persona acude al sistema judicial, con la idea de hacer valer sus derechos, no puede ignorar la existencia de acciones judiciales preestablecidas en la normatividad vigente, ni mucho menos pretender que el funcionario judicial, en sede de tutela, sustituya o usurpe las funciones asignadas a otros jueces.^[82]

72. Este Tribunal ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto.^[83] Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011,^[84] los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión), con las cuales se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia.^[85] Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.^[86]

73. La Sentencia T-602 de 2011, en un caso en el que el accionante señaló que sus derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos fueron vulnerados por el Ministerio de Educación Nacional al no haber utilizado la lista de elegibles de la convocatoria 001 de 2005 para proveer las vacantes generadas por dicho Ministerio, señaló que:

“Ante actos administrativos, amparados por la presunción de legalidad, que generen inconformidad en cuanto a consecuencias consideradas como ilegítimamente nocivas, la preceptiva vigente prevé los mecanismos y los estrados judiciales competentes, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; consecuentemente, si la legalidad de los actos reprochados no ha sido cuestionada ante tal jurisdicción, no es la acción de tutela el medio idóneo para encauzar pretensiones no reclamadas apropiadamente. Refrendando lo expuesto en términos normativos y jurisprudenciales, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de derechos fundamentales, frente a lo cual el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces”.

74. En ese orden de ideas, para que el juez establezca si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o si existiendo no resulta ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales, debe concentrar su labor en la búsqueda de toda aquella información que reposa en el expediente, relacionada con las condiciones particulares del accionante y revisar si la vía judicial ordinaria es idónea para proteger suficientemente sus derechos fundamentales. Si esta no resulta efectiva o idónea, para evitar un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sostenido que: “la acción constitucional es procedente como mecanismo transitorio, correspondiéndole entonces al juez de tutela realizar un análisis razonable



y ponderado en cuanto a la validez y efectividad de dicho medio judicial alternativo”.[87]

75. En línea con lo anterior, la Sentencia SU-553 de 2015 estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por lo tanto, solamente resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

76. Acerca de la posibilidad de dar un amparo como mecanismo transitorio para evitar la realización de un perjuicio irremediable, de acuerdo a los requisitos establecidos en la Sentencia T-244 de 2010, se exige que dicho perjuicio:

“(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

77. Por su parte, la Sentencia SU- 713 de 2006 indicó sobre el particular:

“(...) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o, en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...) Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”



5.6 Derecho al acceso a la carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos:

Ahora, frente al tema, la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011, refirió:

3.1. El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”

3.2. La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”, en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

3.3. Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004. La sentencia C040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:



*“1. **Convocatoria.** ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

*2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

*3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.*

*4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*

*5. **Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

“Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”

*3.4. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad,*



en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

Además, coligió el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional, en la misma sentencia de unificación que:

*En ese sentido, **es claro que las reglas del concurso son invariables** tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 (...)*

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular

5.7 Derecho Debido Proceso

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 expresa que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.¹

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.²

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia

¹ Sentencia T-051 de 2016

² Sentencia T-073 de 1997.



en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).³

Con respecto al debido proceso en las actuaciones que se surtan dentro un concurso de méritos, la Corte Constitucional en la Sentencia T-425 de 2019 explicó que:

“59. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra “los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración”⁵. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes⁶, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”⁷, (v) asegurar que “los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado”⁸ y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas⁹. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso puedan disfrutar de su derecho”.

6. CASO CONCRETO

El señor MARIO ALBERTO RAMÍREZ MENDOZA, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la SUBDIRECCION NACIONAL DE TALENTO HUMANO y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, vinculados, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UT CONVOCATORIA FGN 2024, y los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de mérito, a la buena fe y a la confianza legítima, toda vez que, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo 001 de 2025, por medio del cual convocó y estableció las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024, el cual, dispone expresamente que la OPECE se identifica con el Anexo No. 1, el cual hace parte integral del acto de convocatoria y que contiene, entre otros elementos, la ubicación del empleo y de las vacantes, y dentro de dicha oferta pública del concurso, el empleo Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados fue convocado con 420 vacantes totales, y posteriormente, se Fiscalía expidió resolución mediante la cual se identifican los 4.000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024, documento conocido en la práctica como Anexo 42, con el fin de dar publicidad y transparencia a la identificación de cargos, ID de planta y ubicación territorial, individualizando para

³ Sentencia C-641 de 2002.



el empleo Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, y mediante Resolución 0005 del 29 de enero de 2026, conformó la lista de elegibles para proveer 419 vacantes para dicho empleo; además, se expidió la Resolución 09008 de 2025, por la cual reglamentó el procedimiento de audiencias públicas de escogencia de vacante y se remitió por correo electrónico a los elegibles una nueva matriz de distribución de vacantes para dicho cargo, de cara a la audiencia de escogencia, y conforme a ello, el Nivel Central pasó a concentrar 310 vacantes, mientras múltiples seccionales territoriales fueron reducidas de manera intensa y otras desaparecieron totalmente, reconfigurando el universo territorial de vacantes sobre el cual se celebrará la audiencia de escogencia.

Al respecto, la Fiscalía General de la Nación, tanto desde la Subdirección Nacional de Talento Humano, como de la Comisión de la Carrera Especial, aducen que, el Concurso Público de Méritos 2024 de la Fiscalía General de la Nación se encuentra reglamentado por el Acuerdo 001 de 2025 como norma reguladora del concurso de méritos, sin que la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial OPECE (Anexo 1 del Acuerdo No. 001 de 2025), haya estipulado ubicaciones geográficas para las vacantes ofertadas excepto para las del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y, la publicación de las 4000 vacantes no integra el núcleo normativo de dicho Acto Administrativo, debiendo la Subdirección de Talento Humano comunicar la ubicación específica de las vacantes en la citación a la audiencia de escogencia, atendiendo las necesidades del servicio existentes al momento de dicha actuación y dada la naturaleza global y flexible de la planta de personal de entidad; arguyen la improcedencia de la acción por el requisito de subsidiaridad al pretender el actor controvertir por este mecanismo actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, ante la existencia de idóneos en la jurisdicción contencioso-administrativa, a más de no acreditar el perjuicio irremediable.

Por su parte, la UT Convocatoria FGN 2024, colige que, su participación va desde la etapa de inscripciones hasta la conformación de listas de elegibles, por tanto, no tiene incidencia sobre la elección de profesiones, disciplinas académicas o ID de empleos para la conformación o no de las ofertas públicas de empleo de carrera especial (OPECE), como tampoco en los cargos ofertados o en las sedes territoriales de las vacantes, aclarando que son de resorte o discrecionalidad de la Fiscalía como ente nominador; a su turno, también señala el Acuerdo 001 de 2025 como norma regulatoria de la convocatoria y su correspondiente Anexo No. 1 Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, los cuales, puntualizando que no establecen ubicaciones geográficas de las vacantes ofertadas, y, si bien por solicitud de la entidad contratante, realizó la publicación de la distribución geográfica de las vacantes a ofertar, dicha información es de manera enunciativa y no vinculante dado que no está asociada a los empleos convocados, como se corrobora con lo establecido en el parágrafo 2, artículo 6 del Acuerdo 001 de 2025.

En tal sentido, analizados los hechos de la demanda, a la luz de la jurisprudencia trasliterada, es menester que, se cumpla el requisito de subsidiaridad, ya por no disponer de otro medio de defensa judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, así las cosas, al pretender el actor que se deje sin efectos, para el caso concreto del empleo Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, la nueva matriz de distribución de vacantes comunicada por la Fiscalía General de la Nación, no se encuentra atacando ningún acto administrativo, pues lo que



pretende es que se realice el estudio de la vulneración de sus derechos con la difusión de dicha matriz que modifica la inicialmente publicada por el ente accionado.

Ahora bien, resultando procedente el estudio de la presente acción tuitiva, ha de señalarse que, como se ha indicado en precedencia, El Concurso Público de Méritos 2024 de la Fiscalía General de la Nación se encuentra reglamentado por el Acuerdo 001 de 2025 del 3 de marzo de 2025 “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”, cuyo artículo 4 establece:

ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y la Resolución No. 0470 del 2014 y la Resolución No. 0016 de 2023 o aquella que la modifique, sustituya o adicione. El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes.

A su vez, el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 018 de 2014, determina:

PARÁGRAFO 1. *La planta de personal adoptada para cada área será global y flexible e incluye los empleos creados en el Código de Extinción de Dominio. El Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación, mediante actos administrativos y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.*

Y por su parte, lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto Ley 898 de 2017, así:

ARTÍCULO 63. Planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación. *La planta de cargos adoptada para cada área de la Fiscalía General de la Nación es global y flexible y, por lo tanto, el Fiscal General de la Nación se encuentra facultado para distribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de éstas, de conformidad con las necesidades del servicio, los planes, estrategias y los programas de la Entidad.*

Las anteriores normas se armonizan con artículos 125 y 253 de la Constitución Nacional de 1991, en el sentido que, los aspirantes y/o concursantes en materia de convocatorias para proveer cargos públicos, se someten a las directrices que para el efecto expide la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.



Dicho esto, lo siguientes es mencionar que, propiamente en lo tocante a la ubicación de las vacantes, los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo No.001 de 2025, decretan:

ARTÍCULO 6. OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL- OPECE. (...)

PARÁGRAFO 2. *La OPECE para el presente concurso de méritos contiene toda la información respecto del empleo de interés del aspirante, como la codificación empleada que dé cuenta de la identificación del empleo; modalidad –ascenso o ingreso-; ubicación del empleo por Grupo o Proceso, según corresponda; número de vacantes; propósito y funciones del empleo; requisitos mínimos exigidos; condiciones de participación; equivalencias y asignación básica del empleo. La OPECE se identifica con la codificación correspondiente en el Anexo No. 1 OPECE, la cual hace parte integral del presente Acuerdo.*

La OPECE identificará por denominación de empleo la ubicación de las vacantes por Dirección Seccional para el grupo de Fiscalía y Subdirecciones Regionales de Apoyo para el grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, salvo las ofertadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO 3. *En atención a la normatividad vigente, las vacantes que se pretenden proveer en carrera con el Concurso de Méritos FGN 2024, que estén ubicadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, serán ofertadas con su ubicación geográfica específica.*

Bajo tal marco normativo, las únicas vacantes que debían ser ofertadas con ubicación geográfica específica son las del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Adicional a lo anterior, el mencionado Acuerdo 001 de 2025, que regula la audiencia pública de escogencia en su artículo 46 fija:

ARTÍCULO 46. AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA. *Una vez realizado el estudio de seguridad a los elegibles con opción de nombramiento en relación con el número de vacantes ofertadas, la Subdirección de Talento Humano, previo al nombramiento en período de prueba, los citará a la audiencia pública de escogencia, para que, en estricto orden descendente, cada elegible seleccione la ubicación geográfica de la vacante de su preferencia en la Dirección Seccional correspondiente para el grupo de Fiscalías o la Subdirección Regional de Apoyo para el grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, según lo informado en el Anexo No. 1 OPECE que hace parte integral del presente Acuerdo.*

En la citación a la audiencia de escogencia, la Subdirección de Talento Humano, deberá comunicar de manera detallada la ubicación específica de las vacantes a proveer, en relación con el empleo y número de vacantes objeto del concurso de méritos. Negrilla propia



En el caso de recaer el nombramiento y escogencia de vacante, en elegibles cuya posición se encuentre en empate, durante la audiencia se dirimirá según los criterios señalados en el artículo 47 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: Las audiencias públicas de que trata el presente artículo, se desarrollarán de acuerdo con la reglamentación establecida y debidamente comunicada al finalizar la etapa de pruebas.

Y, finalmente, resulta relevante citar el artículo segundo de la Resolución 01566 del 3 de marzo de 2025, *“Por medio de la cual se identifican los 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación”*:

ARTÍCULO SEGUNDO. – La ubicación territorial de los empleos identificados en cada uno de los ID referidos en el artículo anterior, obedece a los movimientos de personal que han sido comunicados por las Subdirecciones Regionales de Apoyo y el Departamento de Administración de Personal.

PARÁGRAFO: La ubicación territorial podrá ser objeto de modificación de conformidad con las decisiones administrativas en curso y las dinámicas y necesidades propias de la Entidad. Negrilla propia

El relato normativo traído a cita permite concluir por parte de este estrado judicial, la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales al actor, en tanto, pretende que, se restablezcan las garantías constitucionales del concurso, con base en la distribución territorial originalmente publicitada, empero, siendo el Acuerdo la norma reguladora del concurso, que obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 como a los participantes, impone que, la información de la ubicación específica de las vacantes a proveer, en relación con el empleo y número de vacantes objeto del concurso de méritos, debe ser comunicada por parte de la Subdirección de Talento Humano con la citación a la audiencia de escogencia, lo cual cumplió la dependencia en estricto cumplimiento, de lo que da cuenta, no sólo las manifestaciones del petente, sino que así se encuentra acreditado en el dossier, con el envío del correo el 16 de abril de 2026, cuyo asunto es *“Audiencia pública virtual de escogencia de vacantes – Concurso de Méritos FGN 2024 / FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS OPECE I-102-M01 (419)”*, convocando a tal diligencia para el día 23 del mismo mes y año, y relacionando las ubicaciones de los empleos objeto de la audiencia.

En ese sentido, se itera, la convocatoria FGN2024 es la norma reguladora de dicho concurso al cual se acogió el accionante, al inscribirse e ir superando cada etapa eliminatorias y clasificatorias previstas por el Acuerdo, y en ese sentido, no fue intempestivo la modificación de la ubicación de las vacantes inicialmente publicadas, que para el caso concreto se encuentra contenida en la Resolución 01566 del 3 de marzo de 2025 *“Por medio de la cual se identifican los 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación”*, ello, dado la naturaleza global y flexible de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, además, con la claridad que dicho



acto administrativo previene en su articulado de la posibilidad de modificación de la ubicación territorial en ella enunciada, teniendo en cuenta diferentes factores como las decisiones administrativas en curso y las dinámicas y necesidades propias de la Entidad, lo que acaeció, derivando en situaciones administrativas que se encuentran bajo el manejo del Fiscal General dadas sus facultades, tales como traslados, reubicación, entre otros, originando como resultas la distribución de vacantes para el empleo Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, informada con la citación a la audiencia de escogencia.

En línea, la situación generadora de la inconformidad del actor, corresponde a la esfera de la legalidad de la estructura y las etapas del concurso de méritos, así como a la naturaleza global y flexible de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, particularidad reflejada desde la convocatoria, misma que no detalla la ubicación de las vacantes, *contrario sensu*, si estipula el momento es que debe comunicarse tal ubicación específica, en relación con el empleo y el número de vacantes objeto del concurso, esto es, en la citación a la audiencia de escogencia, reglas aceptadas por el actor desde el momento de la inscripción, por tanto, las entidades accionadas han actuado conforme a sus facultades dentro del marco legal y las reglas del concurso de méritos y, en consecuencia, la presente acción de tutela será negada.

7. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el señor **MARIO ALBERTO RAMÍREZ MENDOZA**, actuando en nombre propio, en contra de la **SUBDIRECCION NACIONAL DE TALENTO HUMANO** y **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al no encontrarse vulneración alguna de derechos por parte de las accionadas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, notifíquese el contenido de este fallo por el medio más eficaz a las partes, advirtiéndoles que el mismo puede ser impugnado dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta providencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 *Ibidem*, será enviada a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: DISPONER desde ahora el archivo del expediente, en caso de que la Honorable Corte Constitucional excluya de revisión el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR DAVID
OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Dosquebradas - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bdecd1d9a6aaf4565aa8e99cb152b7c4091c25811d8482999c2d90b05313bc**
Documento generado en 28/04/2026 10:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>